

EXPEDIENTE No. HP/RC/31/07

OFICIO No. RC/49/09

## **RECOMENDACIÓN No. 13/09**

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMINGUEZ CANO

Chihuahua, Chih., 1 de junio del 2009

**C. RAMON MENDIVIL SOTELO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE Y CALVO.  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por los C. C. **QV1** y **QV2**, radicada bajo el expediente numero HP/RC/31/07 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes.

### **H E C H O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de agosto del dos mil siete, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de los C. C. **QV1** y **QV2** manifestando el primero de ellos lo siguiente:

Que el día veinticinco de Julio aproximadamente a las dos de la tarde, andábamos dando la vuelta en la Sección Municipal de Atascaderos, municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., yo y el SR. **QV2**, nos andábamos tomando unas cervezas y dos policías que andaban en una camioneta blanca sin identificación de la policía, nos dijeron que nos arrimáramos a la presidencia seccional de ahí de Atascaderos, y cuando íbamos camino a la Presidencia Seccional, se nos atravesó otra camioneta de color rojo y como no identificamos a los que después supimos que eran policías, y al verlos armados tuvimos temor de que trataran de hacernos daño y en lugar de darle a la presidencia seccional le di a la camioneta a Ojuelos y nos siguieron las dos camionetas hasta el rancho que esta como a media hora de camino y en lo que nos iban siguiendo nos iban disparando pero al aire, sin darle ningún balazo a la camioneta, y cuando llegamos al rancho se nos poncho una llanta y nos detuvimos y llegaron los que nos iban siguiendo y nos empezaron a golpear, pero al que mas golpearon fue a mí, ya que me abrieron la cabeza con la culata de un rifle y fueron como tres heridas y en varias partes del cuerpo me

golpearon y de ahí nos detuvieron y nos llevaron a la presidencia seccional de atascaderos, y de ahí a mi me trasladaron a Guadalupe y Calvo, a la cárcel municipal, y yo les expliqué porque me había dado a la fuga pero ellos no me dejaban hablar y ahí estuve desde las once de la noche hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y mi papá al parecer arregló con el comandante para que me dejaran salir ya que le solicitaron la cantidad de seis mil pesos y como no los traía en ese momento le dijeron que le daban tiempo para que los llevara, y que esos seis mil pesos eran supuestamente para reparar un rozón que yo le había dado con mi camioneta a la patrulla de ellos y un espejo que también dicen que yo se lo quebré en la huída, quiero mencionar que los agentes que nos detuvieron andaban borrachos y el que mas me pegó a mí fue el comandante Villanueva de la Municipal de Guadalupe y Calvo y otro agente que es chaparro, gûero, medio gordo. Y que el motivo por el cual interpongo la queja en esta oficina es para que se investiguen los hechos en los cuales yo resulté lesionado. Que es todo lo que desea manifestar y firma para constancia. Rúbrica” (visible a fojas 1 Y 2)

El C. **QV2** manifiesta: “Que el veinticinco de Julio del año en curso, pasadas las dos de la tarde aproximadamente, andábamos dando la vuelta tomándonos unas cervecitas, en eso nos salieron unos policías diciéndonos que nos arrimáramos a la presidencia seccional de atascaderos, pero no nos detuvimos porque no los reconocimos y cuando íbamos saliendo se nos atravesó otra camioneta roja, y le dimos nosotros hasta el rancho, e iba manejando PEPE, y cuando llegamos al rancho de Ojuelos que es donde vivimos, se tronó una llanta y cuando nos paramos nos empezaron a golpear pero a PEPE le dieron unos cachazos en la cabeza y luego luego le empezó a salir sangre y ya nos trasladaron a la presidencia de atascaderos y ahí me dejaron a mí irme y a PEPE se lo llevaron detenido a Guadalupe y Calvo, y ya de ahí me fui yo a mi casa pero PEPE si iba golpeado, quiero hacer mención que los policías que nos siguieron y nos golpearon andaban borrachos, incluyendo al comandante de Seguridad Pública de Guadalupe y Calvo que se apellida Villanueva. Rubrica” (visible a foja 3)

**SEGUNDO.-** Con fecha nueve de octubre del dos mil siete, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. MAXIMILIANO URBINA DURAN, en su calidad de Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, contestando de la siguiente manera: “En lo que respecta a la queja interpuesta por el SR. **QV1**, me permito manifestar que el día veinticinco de julio del presente año en curso, se encontraban los elementos de seguridad pública con destacamento en la comunidad de Atascaderos, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih, los cuales recibieron llamada telefónica en la que se hacía del conocimiento que una camioneta blanca tipo Ford cabina y media, sin placas de circulación, se encontraba realizando piruetas en las avenidas principales de dicha locación, por lo que al dar un recorrido por la comunidad en comento, pudieron localizar la camioneta antes en mención de la cual al momento que se percató de la presencia de los elementos de seguridad, se dio a la fuga, poniendo en peligro la vida de las personas que se encontraban en esos momentos transitando por dicha comunidad, por lo que en esos momentos pidieron refuerzos al comandante de la policía municipal JESUS MANUEL VILLANUEVA MOLINA, quien se encontraba realizando inspección al destacamento de Atascaderos,

por lo que ya de forma conjunta se dieron a la tarea de tratar de arrestar al conductor de dicho vehículo por infracciones al bando de policía y buen gobierno, así como al reglamento de tránsito y vialidad, visto a la situación de que a un de que se percató de la presencia de los elementos, el conductor y su acompañante arrojaban botes de cerveza en señal de desacato a la indicación de detención del vehículo, por lo que emprendió la huida con rumbo a la comunidad de Ojuelos, que se encuentra a 4km. Aproximadamente de la comunidad de Atascaderos en línea recta por lo que pudo alcanzar una velocidad arriba de los 140 Km. Aproximadamente, por lo que al tratar de alcanzarlo para hacerle indicaciones de que se detuviera, este empujó con su vehículo al vehículo propiedad de la presidencia municipal de Guadalupe y Calvo, la cual en esos momentos se encontraba en servicio de la policía municipal, yéndose dicho vehículo hacia un cercado, para resultar con golpes en el fender derecho, así como en espejo lateral, estos daños producidos por el vehículo de quien en esos momentos era conducido por **QV1**, para posteriormente resultar dañado en la parte frontal, una vez que fue sacado del camino contra el cerco antes en mención, es mentira que se hayan realizado disparos, en virtud de que dicha técnica se encuentra prohibida por el propio comandante JESUS MANUEL VILLANUEVA MOLINA, resultando a su vez falso que dicho vehículo se haya detenido por una pinchadura de un neumático de la camioneta que mencionaba, toda vez, de que después de realizar la maniobra con el afán de sacar del camino a los elementos de seguridad, este y por el estado de embriaguez en el que se encontraba, como el mismo reconoce estar, perdió el control de su vehículo, para irse sobre unos cercos que se encontraban ahí mismo y para quedar finalmente su vehículo inutilizado, posteriormente fue detenido y trasladado a la comandancia de la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo, Chih., para que respondieran por los delitos que le resultaran, como daño en propiedad ajena, así como las infracciones al reglamento de tránsito y vialidad, como conducir en exceso de velocidad, conducir sin licencia, conducir en tercer grado de ebriedad y dar vueltas no permitidas, caracterizadas como policíacas, al bando de policía y buen gobierno, en lo referente a escandalizar en la vía pública, fuga y persecución, poner en peligro la vida de los transeúntes, agredir sin motivo y sin razón a los elementos de seguridad pública, por lo que al estar ya en la comandancia de la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo, este reconoció los hechos que se le señalaban y los motivos de su detención, los cuales una vez que fueron aceptados se le permitió realizar comunicación con persona de su confianza, la cual pudo lograr con el padre de este, trasladándose en compañía del presidente seccional de dicha comunidad, el señor REFUGIO LOPEZ, a esta cabecera, el día siguiente, por la mañana, por lo que al entrevistarse con dichas personas, estas estuvieron de acuerdo en sufragar los daños ocasionados y pagar las multas correspondientes por las violaciones cometidas, mismas que se elevaban a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) los que a la fecha aun no han sido liquidados y que se encuentran en proceso de recuperación. Lo anterior por así haberlo informado el propio comandante de seguridad pública JESUS MANUEL VILLANUEVA MOLINA. Por lo cual no existen elementos suficientes que señalen, que los elementos de seguridad pública del municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., hayan violado los derechos del señor **QV1**, pidiendo desde este momento el desechamiento de la presente queja por ser notoriamente improcedente y por encontrarse

infundados los hechos que narra, de los que se advierte mala fe e inexistencia de sus pretensiones. DERECHO. Sirve de fundamento a la presente contestación lo previsto en el artículo 34, 36 segundo párrafo, 37 y 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluyo solicitando: PRIMERO.- Se me tenga por medio de la presente dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta por el señor QV1. SEGUNDO.- Previo los trámites de ley y en virtud de lo manifestado por el suscrito en el punto marcado con el número uno de la presente contestación, se ordene el archivo de la presente queja por no existir violación a los derechos humanos que señala el quejoso. Rúbrica” (visible a fojas 13 a la 16)

## EVIDENCIAS

1.- Fe de lesiones del C. QV1, de fecha siete de agosto del dos mil siete.- “El suscrito Visitador LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, hago constar que tuve a la vista al C. QV1, llevando a cabo en este acto una inspección ocular en la cabeza que es la parte donde refiere fue golpeado por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo, Chih., observando que la parte anterior se aprecian dos cicatrices en forma vertical de aproximadamente 4 y 5 centímetros con costra, separadas una de otra aproximadamente por un centímetro, así mismo se observa en la parte parietal derecha una cicatriz de aproximadamente 2 centímetros en forma horizontal, también refiere dolor en la parte intercostal izquierda al hacer esfuerzo, señalando que ello es consecuencia de los golpes que recibió de sus captores. Rúbrica”. (visible a foja 4)

2.- Fe de evidencias de fecha siete de agosto del dos mil siete, en la cual el Visitador LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, hace constar que siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, se le pone a la vista por parte del C. QV1, una camisa de color azul, manga corta, de la marca oil jeans company ltd, talla L, la cual le refiere el compareciente, es la que llevaba el día veinticinco de julio del año en curso, cuando señala fue golpeado por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo, observando que la misma se encuentra impregnada con manchas rojas, la cual al parecer es de la sangre que arrojó, con motivo de las lesiones que le profirieron los agentes ya referidos, señalando que el motivo de su exhibición, lo es para que se agregue al expediente como una evidencia de los hechos, que refiere en su queja. Rúbrica” (visible a foja 5)

3.- Testimonial de fecha siete de agosto del dos mil siete, a cargo de la C. X, quién manifestó textualmente lo siguiente: “Tuve conocimiento que el día veinticinco de Julio del presente año, yo estaba en un rancho retirado de Ojuelos, fueron y nos avisaron que una parte del Rancho de Ojuelos, habían detenido a QV1 que es mi hijo, y a otro muchacho, entonces se fue mi esposo a donde les habían dicho que los tenían pero ya no los alcanzó ahí, y de ahí se

fue hasta Guadalupe y Calvo ya que le dijeron que lo habían trasladado para allá, y ya mas tarde me vine a Ojuelos para saber bien que era lo que había pasado, y unas personas me comentaron que lo habían visto que lo llevaban y que le escurría sangre de la cabeza, y yo traté de comunicarme a la comandancia, anduve buscando celular para hacer una llamada y unas personas me lo facilitaron, y fue como a las doce de la noche que llamé para ver que le había pasado, y me contestó un señor en la comandancia me dijo que era el Sr. PALMA, y me dijo que el muchacho no estaba golpeado que estaba en perfectas condiciones que no presentaba ningún golpe, y yo ya me quedé un poco mas tranquila, ya que me dijo que no pasaba nada que a lo mejor al día siguiente salía y que de los golpes me habían informado mal, y al otro día que salió y llegó a la casa, pero sí venia golpeado, pues todavía traía la camisa ensangrentada, entonces llamé yo a la comandancia y les dije que porque me habían dado información falsa, y que porque no le habían llevado un doctor, entonces me dijo el Comandante Villanueva que sí había llevado a un doctor pero que no se acordaba de su nombre, pero que le parecía que era el Dr. NAVA del hospital, pero no fue cierto.” (visible a fojas 6 y 7)

4.- Certificado médico practicado al quejoso **QV1**, expedido por el DR. J. LUIS MORALES AMBRIZ, señalando lo siguiente: “El suscrito médico titulado egresado de la UMSNH con cedula profesional 1140436 hace constar que el SR. **QV1**, de X de edad, originario y vecino de Ojuelos sección municipal de Atascaderos municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., se le atendió este día, veintiséis de julio del dos mil siete y al revisarlo se le encuentra una herida cortante longitudinal de 2cms. de diámetro que lesionó piel, músculo y vasos y nervios de pequeño calibre, con costra hemática seca y equimosis en flanco izquierdo de 5x5 cms. Se le instruye indicaciones higiénicas dietéticas y tratamiento farmacológico. Se extiende el presente para los fines legales que el interesado crea convenientes, este tipo de lesiones tardan en sanar menos de quince días, de no presentarse complicación alguna y no ponen en peligro la vida. Rúbrica” (visible a foja 8)

5.- Contestación a solicitud de informe por el C. MAXIMILIANO URBINA DURAN, en su calidad de Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Chih., mediante oficio de fecha nueve de octubre del dos mil siete. (visible a fojas 13 a la 16)

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA.-** Los quejosos **QV1** Y **QV2** en esencia se inconforman por que refieren: el primero estos que al andar dando la vuelta en las calles de la Sección Municipal de Atascaderos, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., fueron perseguidos por elementos de Seguridad Pública Municipal de dicho lugar, así como por agentes de la misma corporación pero destacamentados en la cabecera municipal, señalando que esto sucedió al andar tomando cerveza en el poblado en mención, fueron interceptados por dos policías que andaban en una camioneta blanca sin identificación de la policía, y que en ese momento no identificaron, señalando que les dijeron que se arrimaran a la Presidencia Seccional, y cuando iban camino a esta, se les atravesó otra camioneta de color rojo, que no identificaron, motivo por el cual se dieron a la huida, agregando ambos que al ir en su persecución, los servidores públicos les iban haciendo disparos, señalando **QV1**, que una vez que fue detenido, fue golpeado por sus cáptores, los cuales le abrieron la cabeza con la culata de un rifle, y de ahí lo detuvieron junto con el también quejoso **QV2**, así también, señala que al momento en que fueron detenidos los policías andaban borrachos. (visible a fojas 1 y 2)

En tanto que el segundo de los mencionados, señala en síntesis que: en la ocasión ya referida, al ser perseguidos por los agentes a quienes atribuyen los hechos, al llegar al rancho de Ojuelos que es donde viven, se les tronó una llanta y cuando se pararon los empezaron a golpear, siendo **QV1** al que le dieron unos cachazos en la cabeza, y luego luego le empezó a salir sangre, agregando que el motivo por el cual los persiguieron, es por que se dieron a la fuga, debido que al indicarles que le dieran a la comandancia de policía seccional de atascaderos, se les atravesó una troca que no reconocieron y que no traía identificación, hecho que provocó que se asustaran dándose a la huida. (visible a foja 3)

Para acreditar lo anterior, obran en el expediente las siguientes evidencias: Fe de lesiones practicadas en esta oficina, en la persona del quejoso **QV1**, en la cual se le apreciaron dos cicatrices en forma vertical de aproximadamente 4 y 5 centímetros con costra, separadas una de otra aproximadamente por un centímetro. (evidencia cuatro, visible a foja 8)

Declaración testimonial llevada a acabo en esta oficina a cargo de la C. CONCEPCION VARGAS CALDERA (evidencia tres, visible a fojas 6 y 7) quién en síntesis manifestó que: se enteró de que a su hijo el aquí quejoso **QV1**, lo habían detenido junto con otro muchacho, enterándose por unas personas que cuando lo llevaban lo habían visto con sangre en la cabeza, preguntando ella vía telefónica en la comandancia de policia municipal de Guadalupe y Calvo, Chih., que donde lo tenían detenido, señalando además que al cuestionar sobre las lesiones proferidas a su hijo, fue informada en la referida dependencia, por quién se identificó como el señor X quién le afirmo que su hijo no estaba golpeado, que estaba en perfectas condiciones ya que no presentaba ningún golpe, observando al día siguiente lo contrario, o sea que si estaba golpeado, tal y como se demuestra con el certificado médico expedido por el DR. J. LUIS MORALES AMBRIZ, en donde se establece que al momento de revisarlo, le encuentra una herida cortante longitudinal de 2cms. de diámetro

que lesionó piel, músculo y vasos y nervios de pequeño calibre, con costra hematina seca, y equimosis en flanco izquierdo de 5x5 cms. (evidencia cuatro, visible a foja 8)

Testimonio que es coincidente, entre sí, y con lo expuesto por los quejosos, al declarar haber observado en la persona de su hijo las lesiones que aquí quedaron descritas, cuando este llegó a su casa al día siguiente, coincidiendo su testimonio con lo expuesto por ambos, y con el certificado médico, así como la fe de lesiones, o inspección ocular practicada en esta visitaduría en la persona del quejoso **QV1**.

Evidencias todas estas que aún y cuando tienen el valor de indicio, han llegado a generar una presunción, atendiendo ello a los principios de la lógica, las cuales nos permiten inferir, la fiabilidad de los datos que aquí se exponen, al no existir en ellos otros que nos hagan dudar de su veracidad, testimonio que es concluyente, en cuanto a los hechos que depone y lo expuesto por los quejosos, además de ser pertinente, al existir en el mismo, una pluralidad de datos y la armonía o concordancia entre estos, los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, nos hacen suponer un alto grado de probabilidad, al reunir las circunstancias necesarias para ello, además de las de modo tiempo y lugar, en cuanto al desarrollo de los hechos que deponen los quejosos.

De donde podemos concluir, que efectivamente el día de los hechos el quejoso **QV1**, sufrió de manera injustificada una serie de lesiones, mismas que le son atribuibles a sus captores, y que a criterio de este organismo fueron injustificadas, debido a que al momento de la aprehensión de ambos, estos no representaban una amenaza real de peligro, para sus aprehensores, quienes utilizaron las armas de fuego como objetos contundentes, ocasionando en el quejoso la alteración física en su integridad.

No pasa inadvertido a este organismo, que al momento de dar contestación a los hechos de la queja, la autoridad responsable los reconoce parcialmente, pues por un lado acepta que efectivamente el día que refiere el quejoso, acudieron a un llamado, donde les informaban que andaban unos jóvenes haciendo piruetas en las calles, que al acudir al lugar donde se llevaba a cabo esto, el vehículo que les habían reportado, se dio a la fuga con dirección al poblado de Ojuelos, llevando una persecución del mismo, pero negando que en su seguimiento hubiesen hecho disparos en un intento por detenerlos, señalando además que una vez que le dieron alcance al vehículo hicieron la aprehensión de los quejosos, pero sin admitir haber causado las lesiones a **QV1**, hecho éste último que también le fue negado a su madre, cuando refiere en su declaración, que al preguntar por su hijo en la comandancia de policía donde se encontraba detenido, le dijeron que este no se encontraba golpeado. (evidencia cinco visible a fojas 13 a la 16)

Sin embargo, aún y cuando los hechos atribuidos, son negados por la autoridad, podemos decir, que el evento reprochado a los señalados servidores públicos, de lo expuesto por los quejosos, adminiculado con lo declarado por la madre del quejoso **QV1**, el certificado médico y fe de lesiones, haciendo un

enlace lógico y armonioso de estas evidencias, y no existir datos que nos hagan dudar su credibilidad, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, nos lleva a concluir, que existe en ellos un alto grado de probabilidad, en cuanto a la certeza de los mismos, y que nos hacen suponer, que el día de los hechos, los servidores públicos referidos, causaron de manera injustificada las lesiones descritas al quejoso ya referido, las cuales como se ha venido diciendo, tuvieron su origen y desarrollo al momento de su aprehensión, mismas que de ninguna forma se pueden justificar, aún y cuando estos reconocen se dieron a la huida, (fuga) pues si bien es cierto, los cuerpos de Seguridad Pública, están investidos de facultades para someter a un infractor, sin embargo, los mecanismos que deben desplegar deben ser los adecuados, circunstancia que en el presente caso se evidencia lo contrario, considerando las lesiones documentadas, y de las que no se acredita justificación institucional en su comisión.

Por lo que este organismo, estima que de los servidores públicos con dicha conducta, violaron lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece que: “La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”, así como la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere en sus artículos 49 y 50, artículo 49 “En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios”, a su vez el artículo 50 indica que además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad; XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Por lo que se insiste a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar que, los agentes preventivos con su conducta, violaron lo dispuesto por los ordenamientos legales en cita, vulnerando con ello, los derechos humanos de los quejosos, al haber sido agredidos al momento de su detención, lo que se traduce en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, ocasionadas específicamente al C. **QV1**, sin justificación, ello considerando además que en el informe que rinde la autoridad, no justifica que las lesiones se hayan producido con motivo de algún elemento externo, previo a la detención, o como

producto de la aplicación de técnicas de arresto, considerando que el quejoso se hubiese resistido, así también no se desprende que hubiese recibido la atención médica que éste requería al momento de encontrarse detenido en los separos de Seguridad Pública Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente;

### **R E C O M E N D A C I O N :**

**UNICA.-** A Usted C. Ramón Mendivil Sotelo, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Instruya procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen

a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. **QV1** y **QV2**.- Quejosos

c.c.p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.